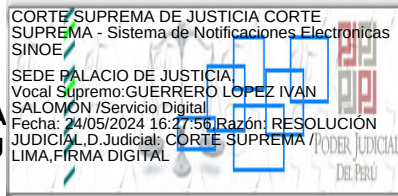




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA RECURSO DE NU CALLAO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/06/2024 15:40:42, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 04/06/2024 12:52:51, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 4/06/2024 14:24:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 3/06/2024 14:45:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Supremo CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 26/06/2024 17:23:41, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRUEBA SUFICIENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Sumilla. La versión exculpatoria presentada por la defensa carece de credibilidad y coherencia frente a los medios probatorios actuados, los cuales, respaldados por actuaciones inobjectables, sustentan con la debida suficiencia la construcción jurídica de la culpabilidad. Por lo tanto, los agravios planteados por la defensa no son de recibo.

Lima, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad formulado por las defensas técnicas de los sentenciados **Alexander Geovani Enciso Oses** y **Eduardo Martín Vesgas Huamán** contra la sentencia del 30 de enero de 2023 (folios 452/471) expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones (en adición con funciones de liquidación) de la Corte Superior de Justicia del Callao. Mediante dicha sentencia ambos coacusados fueron condenados por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Cristhel Marita Romero Castañeda. En consecuencia, le impusieron una pena de doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

De conformidad con la opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

y como lo regula el contenido del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. Conforme con el Dictamen Acusatorio (folios 235/253), el **9 de marzo de 2017**, aproximadamente a las 21:10 horas, la agraviada Cristhel Marita Romero Castañeda se encontraba manipulando su teléfono celular de color blanco, marca Samsung J5, a bordo de un vehículo coaster de transporte público, el cual había sobrepasado a la altura del paradero ubicado en la cuadra 25 de la avenida Faucett, Callao, para recoger pasajeros.

En esas circunstancias, subió a dicho vehículo el sentenciado Alexander Geovani Enciso Oses, quien luego de dirigirse al lugar donde se encontraba la víctima, procedió a arrebatárle su teléfono celular para luego descender rápidamente. No obstante, cuando la agraviada pretendió bajar del vehículo para seguirlo, fue interceptada por el sentenciado Eduardo Martín Vargas Huamán y otro sujeto desconocido; el primero de los cuales la amenazó alzando el puño a la altura de su rostro, luego de lo cual le propinó una patada en la pierna izquierda, la cogió del hombro y la arrojó contra la vereda ocasionándole golpes en la rodilla, mientras el otro sujeto le profería insultos y amenazas. Dicha situación fue aprovechada por los sentenciados para huir del lugar, con dirección al puente Lima Cargo. A su vez, la persona no identificada, a quien el sentenciado le había entregado el celular, se dirigió con dirección a la avenida Quilca, dándose a la fuga.

En ese contexto, personal policial que se encontraba realizando labores de patrullaje en la avenida Faucett, entre ellos, el SOS PNP Luis Miguel Porras Damas, escucharon el sonido del frenado de una llanta y se percataron de que tres personas corrían en actitud sospechosa, por lo que procedieron a seguirlos llegando a intervenir a los dos sentenciados. Acto seguido, hizo su aparición la agraviada Cristhel Marita Romero Castañeda quien manifestó que minutos antes había sido víctima del robo de su teléfono celular por parte de los dos intervenidos, por lo que ambos fueron llevados a la comisaría del sector para las investigaciones correspondientes.

2.2. Este hecho se subsumió en el artículo 188² del Código Penal como tipo base, en concordancia con los incisos 4 y 5 del primer párrafo del artículo 189³ de la misma norma adjetiva; cuya descripción legal fue la siguiente a la fecha de los hechos:

Artículo 188. - Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido [...].

Artículo 189. - Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
[...]

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
[...]

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

3.1. La defensa técnica del sentenciado **Alexander Geovani Enciso Oses**, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 477/493), sostuvo esencialmente lo siguiente:

- a)** La Sala considera que la sindicación realizada por la afectada Cristhel Marita Romero Castañeda tendría suficiente valor probatorio acorde a lo establecido en el acuerdo plenario 02-2005/CJ-116, de lo que la defensa difiere, pues considera que no existe verosimilitud en su relato.
- b)** Que, la referida agraviada al brindar su declaración ante la Sala, ante la pregunta formulada "¿Logró ver a los autores que le arrancaron su celular momentos previos?", indicó que no, pues había recibido una llamada, por lo que no vio las características de la persona que le arranchó su celular. Por ello, a lo largo de la investigación, solo se limita a indicar que fue una

² Modificado por el Artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 5 junio 2001

³ De conformidad con el Artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013

persona de contextura gruesa, lo que no es suficiente para acreditar que mi patrocinado sea dicha persona.

- c)** Al efectuarse el reconocimiento físico, al no haber podido efectuar una visión al rostro de la persona que le habría arrebatado el teléfono celular, no habría podido reconocerlo. Por lo tanto, la sindicación y el reconocimiento que realizó se basan en haber visto a quienes previamente la policía habría capturado y no por haberlo visto al momento del incidente. En consecuencia, este reconocimiento no podría ser sustento probatorio incriminatorio, máxime si incluso se verifica del mismo, que las características faciales son diferentes con los puestos a vista e incluso se nota el margen diferencial de edad entre ellos.
- d)** La versión brindada por los efectivos policiales que han concurrido a juicio oral no guarda similitud con lo declarado por la agraviada y esto en cuanto a cómo llegaron hasta el lugar donde fue detenido el recurrente —a través de un puente peatonal o saltando las vallas colocadas al centro de la pista—. Si fue el recurrente detenido por sindicación de la agraviada o porque supuestamente los vieron correr o por sindicación de los moradores: situaciones que restan valor probatorio a lo vertido por los efectivos policiales y la agraviada.
- e)** No existen elementos probatorios periféricos que nos lleven a concluir responsabilidad en el recurrente, máxime si incluso ni los familiares de la agraviada presentes en el momento han concurrido a prestar su declaración.
- f)** Consideramos que se encuentra acreditada la actividad realizada por el recurrente previo a su intervención policial —habría concurrido a la barbería del señor Georman Raúl Purizaca More a efectos de cortarse el cabello—, pero no que el hecho de no haber declarado previamente, o no estar acreditada su actividad del testigo, resulte suficiente para no darle el valor probatorio expuesto ante el plenario.

3.2. La defensa pública del sentenciado **Eduardo Martín Vesgas Huamán**, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 496/502), sostuvo esencialmente lo siguiente:

- a) El colegiado no ha valorado, en su real dimensión, diferentes medios probatorios presentados ante este plenario, entre ellos, las declaraciones de mi defendido, que han sido claras y precisas, cuando expresa la forma de cómo fue intervenido por el efectivo policial en el paradero de Lima Cargo, dentro del vehículo de transporte público (combi), y que se encontraba en compañía de su conviviente Elisa Sthefanny Arbaiza Andrade.
- b) Ante lo vertido por la agraviada, nunca se llamó a declarar a los familiares (padres y hermana), testigos directos de los hechos, para que narren la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos.
- c) La agraviada mencionó que fue a auxiliar a su hermana y que luego de 10 a 15 minutos fue a perseguir a los delincuentes. Esto contradice la respuesta 5 realizada por la defensa, donde señala claramente que el tiempo transcurrido desde el momento del hecho delictivo, hasta el momento de la detención de los acusados fue de 8 a 10 minutos. Además, también se observa una contradicción en la respuesta de la agraviada a la pregunta 13, donde responde que subió junto a los efectivos policiales a un puente peatonal y bajaron a las dos personas que se encontraban dentro del vehículo de transporte público (combi). Esta respuesta no tiene coherencia con la respuesta dada por el efectivo policial **Luis Miguel Porras Damas**, quien dijo que logró saltar las vallas de seguridad en la avenida Elmer Faucett para intervenir a los acusados, quienes se disponían a subir a un vehículo público (no indica que intervinieron a los acusados dentro del vehículo).
- d) Asimismo, el testigo PNP **Mauro Valenza Gómez** indicó que no participó en la detención y que delegó a otros dos efectivos, **Neyra y Echevarría**, quienes realizaron la persecución. Actualmente, ambos efectivos se encuentran de baja o paso al retiro. Por lo tanto, este testigo no es

importante ni relevante para el momento de la detención y del hecho en cuestión. Además, nunca se llamó a declarar al efectivo policial **Echevarría**, quien también fue delegado para realizar la intervención.

- e) De las declaraciones brindadas por parte del testigo **Yordy Johan Neyra Bruno**, esta no es una declaración verosímil, ya que indica que vio tres sujetos que corrían con una actitud sospechosa y se logra intervenirlos en el paradero ubicado al norte. Esto contrasta con el relato de la agraviada, quien ha señalado que uno de los delincuentes corrió rumbo a la avenida Quilca y los otros dos subieron el puente, según versiones de testigos.

Además, el testigo **Neyra Bruno** señaló que detuvieron a los acusados en la parte trasera del vehículo de transporte. Versión distinta a la rendida por su colega el efectivo policial **Luis Miguel Porras Damas**, quien indicó que los detuvieron cuando se disponían a subir al vehículo de transporte público.

- f) Respecto al acta de reconocimiento físico (folios 24 a 27), las personas que colocaron junto al encartado para el reconocimiento físico son de características físicas diferentes y de edades muy diferentes. Él contaba en ese momento con 44 años y las personas que participaron en el reconocimiento tenían 27, 19, 20, y 23 años. Por lo tanto, para la defensa no existe una correcta diligencia de reconocimiento físico.
- g) La Ocurrencia de Calle 612, no demuestra que el recurrente se encuentre en la actualidad al margen de la ley, ya que estas no llegaron a ningún tipo de dictamen o sentencia.

CUARTO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

4.1 Mediante Dictamen 472-2023-MP-FN-SFSP (folios 82 a 93 del cuadernillo formado en esta instancia), la fiscal suprema de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, pues considera que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada con base en la valoración de suficientes pruebas que, desvirtuando la

presunción de inocencia que les asiste, acreditan la responsabilidad penal de los sentenciados Alexander Geovani Enciso Oses y Eduardo Martín Vesgas Huamán en el delito de robo agravado que se le atribuye. Siendo ello así, al no concurrir vicio procesal que amerite su nulidad, los recursos interpuestos deben desestimarse; por lo que la sentencia condenatoria no debe revertirse.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. Para analizar la recurrida, este Tribunal Supremo se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.2. En el presente caso, los agravios expuestos por ambos recurrentes se orientan principalmente a cuestionar la valoración de la Sala Superior en el sentido de que **existiría insuficiencia probatoria para demostrar su vinculación con los hechos que se imputan, pero no se cuestiona la materialidad del delito.** En ese sentido, el análisis se circunscribe dentro de esos parámetros.

5.3. Con este propósito, se advierte que el medio probatorio principal mediante el cual se vinculó a los acusados al hecho delictivo fue la sindicación que realizó la agraviada en su declaración prestada a nivel policial⁴, ratificada en el juicio oral⁵. En esta declaración, la agraviada refirió reconocer plenamente a los sentenciados **Alexander Geovani Enciso Oses** y **Eduardo Martín Vesgas Huamán**, junto con otra persona no identificada, como los responsables del robo de su teléfono celular color blanco marca Samsung J5. Indicó que Enciso Oses subió al vehículo de transporte público y le arrebató el teléfono, mientras que Vesgas Huamán evitó que lo persiguiera

⁴ Cfr. página 11/13 del expediente principal.

⁵ Cfr. página 355/359 del expediente principal.

agrediéndola físicamente y propinándole una patada en la pierna izquierda que la hizo caer al pavimento. Luego, se dieron a la fuga junto con la otra persona no identificada a quien el sentenciado **Enciso Oses** le entregó el teléfono.

5.4. Por otro lado, en la sentencia recurrida, para evaluar la fiabilidad de la sindicación de la agraviada, se han seguido los parámetros de valoración de la prueba personal desarrollada en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, consistentes en: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. **b)** Verosimilitud. **c)** Persistencia en la incriminación⁶, que deben examinarse siguiendo las reglas de la sana crítica, leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos.

5.5. En ese sentido, en cuanto a la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, no se ha acreditado que esta haya sido motivada por cuestiones de odio, rencor o venganza contra el sentenciado, originados por un acontecimiento anterior al que se está imputando⁷. Incluso, los mismos recurrentes han señalado que no la conocen (véase foja 180 y 219), de lo que se entiende que no existía una situación intersubjetiva de conflicto, enemistad, odio u otro similar; tampoco ha sido materia de cuestionamiento.

5.6. Respecto a la **verosimilitud**, se advierte precisamente que la sindicación se encuentra corroborada periféricamente con suficientes actuaciones que la dotan de aptitud probatoria. Así tenemos:

⁶ "10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus, testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior".

⁷ Los motivos espurios capaces de restar credibilidad a la declaración de la víctima deben estar relacionados con los hechos anteriores al supuesto ilícito, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva; ver Casación 1179-2017/Sullana-Sala Penal Permanente.

a) **Declaración del efectivo policial Luis Miguel Porras Damas**, quien en la sesión seis del 7 de diciembre de 2022 (foja 380), refirió en lo esencial que en el 2017 laboraba en la comisaría Playa Rímac, en el servicio de patrullaje motorizado. Recuerda que fueron alertados por los moradores que se estaba produciendo un robo en el interior de un vehículo, escucharon a la par el sonido de un carro donde al parecer había sucedido un accidente de tránsito. Observaron salir a tres personas de un vehículo, dos con dirección al otro sentido de la avenida Elmer Faucett y la otra persona con dirección en sentido contrario. En respuesta, se dispone la intervención, logrando saltar las vallas de seguridad de la vía Faucett para la intervención de las personas. Las dos personas pararon un vehículo, una combi, para darse a la fuga, y es donde el vehículo combi se detiene para abordarlos y lograr intervenirlos. El oficial precisó que fue él quien tuvo el primer contacto con los intervenidos. Poco después, se apersonó la agraviada y reconoció a los intervenidos como autores del hecho por la vestimenta y por los rasgos de sus rostros.

b) **Declaración del efectivo policial Yordy Johan Neyra Bruno**, quien, en el mismo sentido que el anterior, en la sesión siete del 21 de diciembre de 2022 (fojas 392), en lo medular, señaló que prestaba servicios en la comisaría Playa Rímac del Callao, en el servicio de patrullaje motorizado, con los suboficiales Porras y Valenza.

Refirió que al momento de la intervención vio a tres sujetos que corrían con una actitud sospechosa, y lograron intervenirlos en un transporte público (combi), ubicado de norte a sur que se encontraba, aproximadamente, a diez metros, por lo que gritan fuerte que se detenga y la combi se detiene, es ahí donde se dirige a la puerta delantera y su otro colega a la parte de atrás, e hicieron descender a dos personas. Minutos después se hizo presente la agraviada.

Al respecto, es preciso hacer un paréntesis para indicar que tanto **Luis Miguel Porras Damas** como **Yordy Johan Neyra Bruno** manifestaron en su declaración de juicio oral que procedieron a la persecución e intervención de los

sentenciados cuando se encontraban realizando sus labores de patrullaje, debido a que los habían observado correr en actitud sospechosa.

En ese sentido, si bien el primer agente mencionado brindó mayores detalles de tal situación (que saltó las vallas para llegar a los delincuentes, que la agraviada llegó después de determinados minutos, que fueron alertados por moradores de la zona o por la misma agraviada), no se evidencia contradicción alguna entre las declaraciones de ambos agentes policiales y la agraviada, tal como cuestionan ambas defensas en sus agravios planteados. La falta de mayores detalles no significa una versión distinta. Aunque el agente **Neyra Bruno** no se manifestó sobre si **Porras Damas** saltó o no las vallas de seguridad o precisó exactamente cuántos minutos demoró en llegar la agraviada al lugar de la intervención, ello no significa que exista contradicción alguna en la forma de cómo arribaron al lugar donde finalmente intervinieron a los sentenciados, lo cual, en concreto, constituye el hecho relevante.

c) Declaración de efectivo policial Mauro Alexander Valenza Gómez, en la sesión cuatro del 23 de noviembre de 2022 (fojas 333/337). Al respecto, el impugnante Vegás Huamán aduce que la declaración del citado miembro policial sería irrelevante por cuanto se habría limitado solo a delegar a los agentes PNP. Neyra Bruno y Echevarría para la intervención de los sentenciados.

No obstante, se advierte que el agente en mención no solo cumplió el rol de delegar, sino que narró la forma y circunstancias en que se percataron del hecho, refiriendo que cuando se encontraban realizando labores de patrullaje observaron correr a personas en direcciones opuestas y de manera sospechosa, por lo que delegó a dos efectivos a intervenirlos. En ese sentido, su declaración resulta pertinente e idónea para corroborar las razones por las cuales los miembros de la policía procedieron a la intervención de los acusados.

Según lo observado, los tres agentes policiales coinciden en que el día de los hechos, mientras realizaban patrullaje motorizado, dos de ellos intervinieron a dos individuos que detuvieron una combi para huir. Cuando el vehículo se

detuvo para abordarlos, uno de los agentes se dirigió a la puerta delantera y otro a la trasera, y lograron hacer descender a dos personas del vehículo; **instantes después se apersonó la agraviada indicando que le habían robado el celular, y reconoció a los individuos intervenidos como los autores del robo basándose en su vestimenta y rasgos faciales.**

Aquí, es necesario hacer un paréntesis, pues los recurrentes han argumentado que la agraviada habría perdido de vista a los acusados cuando se dirigió a atender a su hermana menor en tanto que había sido atropellada cuando se dispuso a perseguir a los delincuentes; al respecto, se debe acotar que la propia deponente, en su respuesta a la pregunta 15 de su declaración en juicio oral, precisó que después de que sus padres se acercaron a atender a su hermana, ella prosiguió su persecución contra los sentenciados, quienes se habían escondido en el puente. Coincidentemente con ello, ha quedado establecido que los efectivos policiales intervinientes los persiguieron hasta que fueron finalmente interceptados en el citado puente, por lo que se descarta el agravio planteado por la defensa.

d) Acta de reconocimiento físico (folios 24/27), realizado por la agraviada, quien, en presencia del representante del Ministerio Público, al ponerse a la vista en rueda de personas, a seis sujetos para que reconozca quiénes fueron los sujetos que participaron en el hecho delictivo, a lo que en forma directa la agraviada, indicó: "(...) reconozco al número 1 y al número 4". En dicho acto se dejó constancia que la persona que ha reconocido la agraviada como número 1 corresponde al nombre de **Eduardo Martín Vesgas Huamán** y como número 4 a **Alexander Geovani Enciso Oses**.

Asimismo, precisó que **Enciso Oses** fue quien le arrebató el teléfono celular y **Vesgas Huamán**, fue quien la interceptó en la puerta del vehículo, la insultó, le dijo que le iba a meter plomo, que la iba a matar, y al querer ir detrás del otro sujeto (no identificado) le dio una patada en la pierna izquierda y la tiró a la vereda.

Al respecto, ambos recurrentes han cuestionado que la citada diligencia no sería correcta y, en consecuencia, inválida:

- i. El acusado **Enciso Oses** señala que en atención a que la agraviada en su declaración de juicio oral, ante la pregunta referida a si había logrado observar a los autores momentos previos al arrebato de su celular, respondió que **no los había visto porque había recibido una llamada**; a su parecer, con ello se concluiría que aquella no habría observado las características de la persona que le había arrebatado su teléfono.

Sin embargo, conforme se aprecia, en ningún momento la agraviada afirmó que no vio al acusado, sino que solo se limitó a señalar que en "momentos previos" a que le arrebataran su celular, no se percató de su presencia porque había recibido una llamada. Aunado a ello, la defensa ha señalado que la agraviada solo se ha limitado a indicar que quien le arrebató el celular era una persona de contextura gruesa, pues como puede apreciarse del acta de reconocimiento, en su respuesta a la pregunta 2, la misma refirió que dicha persona llevaba puesto "un polo de color plomo", "vestía pantalón blue jeans con zapatillas color negras", y además, tenía "30 años aprox."; lo que revela que aquella se percató de diversas características del autor, tanto físicas como de su vestimenta.

- ii. La defensa del acusado **Vesgas Huamán** señala que las personas que colocaron junto a su defendido para el reconocimiento físico, son de características físicas diferentes y de edades muy distintas, por lo que considera que dicha diligencia es inválida

De hecho, dicho argumento no es de recibo, por cuanto, tal como se ha explicado líneas arriba, la agraviada ha precisado tanto las características físicas como de la vestimenta que usaban los sujetos que perpetraron el robo, lo cual incluso fue reiterado en su posterior declaración de juicio oral.

En ese sentido, se debe precisar que dicha observación representa solo una opinión de la defensa que no es suficiente para cuestionar la validez de dicha diligencia; más aún si la legalidad de esta se encontró garantizada con la participación del representante del Ministerio Público,

así como también con la participación de la entonces abogada defensora de los sentenciados, quien no formuló cuestionamiento alguno.

e) Certificado Médico Legal 003977-L (folios 36) realizado a la agraviada Cristhel Marita Romero Castañeda, quien al examen médico presentó: "tumefacción con excoriación en la rodilla derecha, ocasionado por fricción contra una superficie áspera y duro. Tumefacción y equimosis rojo-vinosa en el tercio superior cara anterior de la pierna izquierda, ocasionado por agente contundente duro, otorgándosele atención facultativa de un día e incapacidad médico legal de cinco días"; cuyo valor probatorio es que la víctima ha sostenido tanto en su manifestación preliminar como en su declaración de juicio oral que el recurrente **Vegas Huamán** la pateó en la pierna izquierda producto de lo cual cayó golpeándose la rodilla; lesiones que coinciden con las conclusiones de su certificado médico legal, por lo que queda descartado también el argumento que pretende sostener el recurrente señalando que las lesiones de la agraviada no necesariamente se habría debido a algún supuesto acto de violencia ejercido por parte suya.

f) Ocurrencias de calle común 99 —del 27 de marzo de 2015, cuyo implicado fue Alexander Enciso— **y 612** —del 24 de mayo de 2014, cuyo implicado fue Eduardo Vegas— (fojas 42 y 44 respectivamente), en las que se da cuenta de una modalidad utilizada por los acusados para sustraer bienes de personas al interior del transporte público, que si bien fueron cuestionadas por ambas defensas en el sentido que no probarían responsabilidad alguna al carecer de condena por aquellos hechos, lo cierto es que, definitivamente constituyen **indicios de capacidad delictiva**⁸.

Lo mismo ocurre con los certificados de antecedentes penales correspondientes a los recurrentes (fojas 188 y 189), los cuales registran anotaciones por la comisión de delitos contra el patrimonio en calidad de "cancelados". Esto indica que no sería la primera vez que están involucrados en la comisión de delitos de esta índole.

⁸ San Martín (2015) en su libro Derecho Procesal Penal Lecciones Conforme al Código Procesal Penal 2004, página 604, sobre tipología de indicios, señaló:

Indicios de capacidad delictiva: Aptitud física o psíquica del agente para cometer el delito.

g) El **acta de intervención policial** (fojas 45/46) da cuenta de la forma y circunstancias en que se produjo la intervención de los procesados, mientras se encontraban huyendo del lugar de los hechos de manera sospechosa, lo que coincide con el relato de la víctima y de los tres efectivos policiales que participaron en la intervención.

5.7. Por otro lado, sobre la **persistencia en la incriminación**, como se aludió precedentemente, se advierte que la sindicación de la agraviada fue uniforme, sólida y espontánea, relatando la ocasión, lugar, modo y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos atribuidos —tanto en su manifestación policial como en su declaración de juicio oral, así como también en la diligencia de reconocimiento físico—, siempre identificando como autores a los acusados **Enciso Oses** y **Vesgas Huamán**, sin ambages o dubitación de ninguna naturaleza. **No se han advertido contradicciones en las versiones que permitan desacreditar el relato incriminatorio.**

5.8. Ahora bien, también se ha cuestionado que la Sala no habría valorado adecuadamente la versión exculpatoria de cada acusado; en ese sentido tenemos:

a) El acusado **Vesgas Huamán** ha referido que su versión exculpatoria ha sido clara y precisa cuando señaló que se intervino mientras se encontraba retornando junto a su menor hijo y su pareja Elisa Sthefanny Arbaiza Andrade de un centro de estimulación temprana. Hecho que, según refiere, se encuentra corroborado con la declaración de su citada pareja en el juicio oral (fojas 397-400).

No obstante, al respecto debe considerarse lo siguiente:

- i. Dicha versión fue proporcionada recién en la instrucción, pues en su declaración preliminar decidió guardar silencio.
- ii. En el juicio oral, declaró que fue intervenido mientras se encontraba retornando de un centro de estimulación temprana junto a su pareja e hijo. En sede judicial (fojas 179/182), declaró que se encontraba retornando junto a los mismos de un

campeonato de fútbol de su hijo. En este caso, tenemos un **indicio de mala justificación**⁹, pues una de las afirmaciones necesariamente es falsa.

- iii. En sede judicial afirmó que conocía a su coacusado Enciso, pues juegan fútbol en una cancha deportiva de Reynoso; sin embargo, ante el plenario negó fehacientemente conocerlo; ello constituye a **otro indicio de mala justificación**, pues lo conoce o no lo conoces (no ambos).
- iv. Cuando la testigo fue a declarar ante el plenario y fue consultada de por qué no brindó declaración antes en la instrucción, precisó que su pareja (el acusado) le dijo en ese momento que se vaya a casa y ella solo se fue (sin cuestionar ni preguntar sobre su paradero), lo que resulta bastante inusual y poco creíble, por ende, inverosímil.

b) A su vez, el acusado **Enciso Oses** precisó que no se habría valorado adecuadamente su punto de vista, pues el día de los hechos después de que se dirigió a cortarse el cabello a la barbería de su amigo Jordán, salieron juntos de la peluquería en dirección al paradero, el acusado subió a una combi, se sentó adelante, la combi avanzó un poco y la policía paró, y lo intervino. No obstante, debe acotarse lo siguiente:

- i. Al igual que su coacusado, esta versión apareció a partir de su declaración instructiva (fojas 218/223), pues a nivel policial solo atinó a guardar silencio.
- ii. En el juicio oral dijo que al salir de la barbería caminaron unas veinte cuadras hasta el paradero, en la instrucción dijo que luego de salir de la barbería, tomaron una moto, bajó y subió el puente. Aquí tenemos otro **indicio de mala justificación**.
- iii. En juicio oral negó conocer a su coacusado Eduardo Vargas, y en la instrucción afirmó conocerlo más de 10 años, ya que vende caramelos y juegan fútbol juntos; lo mismo sucede en este caso (o es lo uno o es lo otro, no puede ser ambos a la vez).
- iv. Cuando su amigo Jordan, el supuesto dueño de una barbería (Georman Raúl Purizaca More), fue a declarar ante el plenario en la sesión ocho del 28 de diciembre de 2022. Preciso que, al ver la intervención del acusado, quiso acercarse

⁹ San Martín Castro (2015) en su libro Derecho Procesal Penal Lecciones Conforme al Código Procesal Penal 2004, página 604, sobre tipología de indicios, señala que constituyen **indicios de mala justificación**: afirmación de coartadas falsas ante circunstancias incriminatorias.

a preguntar y ayudarle, pero su amigo le dijo que no interviniera, por lo que solo atinó a avisar a sus familiares. No obstante, tal como advirtió la Sala en su fundamento 4.27, "en autos no obra documento alguno que acredite la existencia de una barbería en la avenida Perú cuadra 47, que es el lugar donde refiere el testigo ejercía dicha actividad, menos sobre la atención del procesado en dicha fecha. Siendo así, a la versión del testigo no se le podría dar el mérito correspondiente".

En ese sentido, basándonos en las inconsistencias evidentes en las versiones exculpatorias presentadas por los acusados **Vesgas Huamán** y **Enciso Oses**, así como en la falta de respaldo documental para sustentar estas versiones, se concluye que las mismas no son suficientemente creíbles ni están respaldadas adecuadamente. Por lo tanto, no pueden ser consideradas como una base sólida para eximir a los acusados de responsabilidad en los hechos imputados.

5.9. Finalmente, si bien es cierto también se ha cuestionado que no se llamó a declarar a los familiares de la agraviada, en atención a lo desarrollado, se advierte que existen suficientes elementos de prueba que generan convicción de la responsabilidad de los recurrentes, por lo que el hecho de que no se hayan recabado dichas declaraciones en nada debilita la tesis del titular de la acción penal.

5.10. Por tanto, la tesis de la defensa de los recurrentes fue debilitada por las pruebas de cargo antes detalladas, careciendo de asidero probatorio suficiente los argumentos plasmados en los agravios de los recursos de nulidad, por cuanto. Es evidente que la sindicación inculpativa de la víctima, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la sentencia recurrida, cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y persistencia). En consecuencia, se ha generado un estado de convicción respecto a la culpabilidad de los recurrentes, sobre una lógica racional, precisa y directa, por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados *ut supra*. En consecuencia, se debe mantener la condena.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza de esta Sala Suprema acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 30 de enero de 2023 expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones (en adición con funciones de liquidación) de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante dicha sentencia **Alexander Geovani Enciso Oses** y **Eduardo Martín Vesgas Huamán** fueron condenados por el delito de robo con agravantes, en perjuicio de Cristhel Marita Romero Castañeda; y, en consecuencia, les impusieron la pena de doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

IGL/qrr